

Al Despacho del señor Juez, hoy dieciocho de enero de dos mil veinticuatro



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Se advierte que el día 11 de enero de 2024, la apoderada de la parte ejecutante presentó memorial de “*desistimiento de la acción judicial*”, de acuerdo a las facultades otorgadas en el poder conferido y de conformidad con el art 314 del C.G.P.

Para decidir sobre la procedencia de la petición presentada, debe tenerse en cuenta que, el desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción Laboral, por tratarse de un asunto no regulado en el Código Procesal del Trabajo, son aplicables las normas del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo anterior el artículo 314 de ese código dispone:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones **mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo. (...) (Negrilla y subraya fuera de texto).

De acuerdo a lo anterior debe indicarse que deberá negarse la solicitud presentada por la apoderada ejecutante ya que, se observa que mediante auto de fecha 28 de julio de 2023, se dispuso a **seguir adelante con la ejecución**, practicar la liquidación del crédito, condenar a la demandada en costas y realizar por secretaría la correspondiente liquidación de las costas procesales.

Lo anterior teniendo en cuenta que si bien en el proceso ejecutivo, el auto o la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución no pone fin al trámite de la actuación, si es la decisión que resuelve de fondo sobre las pretensiones y las excepciones en caso de que estas

RADICADO 2019-563-02
EJECUTIVO

se hayan propuesto, es decir, que la procedencia de la solicitud de desistimiento de las pretensiones en el proceso ejecutivo, está condicionada a que no se haya proferido la decisión que resuelva sobre las pretensiones, lo que se reafirma cuando en el inciso segundo del art. 314 del CGP, el legislador estableció como consecuencia jurídica del desistimiento, que este implica la renuncia en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, y que el auto del desistimiento implica o tiene las consecuencias de una sentencia absolutoria, es decir, que el auto que acepte el desistimiento de las pretensiones en el proceso ejecutivo se asemeja y tiene los mismos efectos de una sentencia en la que se ordena el cese de la ejecución, y es por esos efectos que la solicitud de desistimiento se condicionó a que debe ser presentada antes de que se profiera la decisión que resuelve sobre las pretensiones, pues no es dable, que con posterioridad a que se profiera el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, como acá ocurrió, y que está en firme y tiene plena vigencia, se dicte un auto que tiene los efectos de una sentencia absolutoria o que cesa con la ejecución.

Así mismo, se tiene que con posterioridad al auto que ordenó continuar con la ejecución, se profirió auto de liquidación de costas procesales de fecha 06 de octubre de 2023, encontrándose en firme, motivo por el cual no pueden las partes disponer de ellas a través del desistimiento.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte ejecutante dentro del presente proceso ejecutivo, ello de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

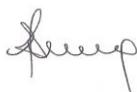
NOTIFIQUESE,



CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
BUCARAMANGA**

El Auto anterior fechado **18 DE ENERO DE 2024**, se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de **ESTADOS No. 002** FIJADO en lugar visible de la Secretaría de la página web de la Rama Judicial, hoy **19 DE ENERO DE 2024** a las 8:00 A. M. en la ciudad de Bucaramanga. Consulta: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-bucaramanga/116>



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ
Secretaria